

REPOSICION Y QUEJA 11001310303820180019100 VERBAL DECLARATIVO

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO <abogadoswvr@hotmail.com>

Jue 20/05/2021 4:09 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Aldo A. Rodríguez <aldo.roca52@gmail.com>; Maria Mercedes Sierra Prias <mariamercedes.sierra@gmail.com>; edmuros1@hotmail.com <edmuros1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

Reposicion y Queja declarativo 11001310303820180019100.pdf;

Señor(a):

JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: 11001310303820180019100 VERBAL DECLARATIVO DE ALDO AUGUSTO RODRIGUEZ CASAS vs. RUTH JULIETA SIERRA RODRÍGUEZ, CARLOS AUGUSTO SIERRA RODRIGUEZ, JOSÉ RAUL SIERRA RODRÍGUEZ, MANUEL FERNANDO SIERRA RODRIGUEZ, JUAN DAVID SIERRA RODRÍGUEZ, MIGUEL ANDRÉS SIERRA RODRÍGUEZ, PAOLA FERNANDA SIERRA RODRÍGUEZ, VICTOR HUGO SIERRA LANDINEZ, CAROLINA SIERRA LANDINEZ, PILAR SIERRA LANDINEZ, MARIA MERCEDES SIERRA PRIAS, BERTHA MARINA SIERRA DE MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEORGINA PRIAS DE SIERRA.

WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 79'236.249 de Suba, abogado en ejercicio con T. P. NO. 76.461 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de ALDO AUGUSTO RODRIGUEZ CASAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con Cédula de Ciudadanía Número 19'351.504 de Bogotá, de la manera más atenta me dirijo a su Señoría con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE QUEJA** contra el auto de fecha 13 de Mayo de 2021 mediante el cual, su Despacho resuelve *“NEGAR el recurso de apelación, por cuanto el auto que declara la nulidad de oficio, no es objeto de alzada.”*

1º OBJETO DE RECURSOS INTERPUESTOS

Se revoque la providencia impugnada y en su lugar se conceda la apelación interpuesta.

2º HIPÓTESIS DE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La señora Juez decreta de manera oficiosa una nulidad, según sus consideraciones, por no haberse demandado a los herederos determinados conocidos y a los demás indeterminados de cada uno de los herederos fallecidos de la señora GEORGINA PRIAS DE SIERRA, lo que para la señora Juez, *“permite afirmar que se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.”*

La mencionada causal de nulidad es la siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado Universidad Externado de Colombia
CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305 TELF 3104621400 3188036333

Cuando se interpone recurso de apelación contra dicha decisión, la señora Juez arguye que el “*auto que declara la nulidad de oficio, no es objeto de alzada.*”

3º HIPOTESIS DE LA PARTE IMPUGNANTE Y SUSTENTACIÓN RECURSO

Lo primero es destacar la irregularidad de la decisión de la Señora Juez, que declara una **NULIDAD**, que en los términos del artículo 135 del C. G. del P., (1) **ES ALEGABLE SOLO POR LA PERSONA AFECTADA** y que además es (2) **SANEABLE**, pero es que adicionalmente se tiene que (2) el hecho analizado por la Juez no tiene que ver con la causal declarada, pues si dichas partes no eran parte del proceso; pues no aparecen ni en la demanda, ni en el auto admisorio, para que pueda predicarse de ellas una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO**, desconociéndose las dos dimensiones de la naturaleza taxativa de las nulidades procesales: *Su interpretación debe ser restrictiva y el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.*

Son irregularidades protuberantes que afectan el debido proceso y que por lo mismo conllevan la posibilidad constitucional que el Superior las analice para devolver al proceso el orden afectado por la actuación del Juez de instancia.

Pero independientemente de ello, el auto adoptado oficiosamente que requería de una petición de parte por la naturaleza de la nulidad alegada, lo que está es precisamente **RESOLVIENDO UNA NULIDAD**, que nadie propuso, pero que para la señora Juez existe independiente de lo ya manifestado.

En ese sentido, la providencia impugnada si es apelable en los términos del artículo 321 del C. G. del P., numeral 5. Además de otras normas de nuestra legislación que conceden la apelación para una actuación como lo realizada por la señora Juez.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en CORREO ELECTRONICO abogadoswvr@hotmail.com. TELÉFONO **3104621400**.

Respetuosamente,

WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO

C. C. No. 79'236.249 de Suba
T.P.No.76.461 del C. S. de la J.

